

# BOLETÍN CDA

Nº 10, SEGUNDO SEMESTRE 2015

## I. JURISPRUDENCIA DESTACADA CORTE SUPREMA

### PRESENTACIÓN

El Centro de Derecho Ambiental de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile presenta esta nueva iniciativa que hemos denominado "Boletín CDA".

El objetivo de esta publicación es contribuir a la divulgación de la reciente jurisprudencia judicial y administrativa y también de la normativa de carácter ambiental.

Esta iniciativa es el resultado de las reuniones de análisis de jurisprudencia y regulación que mensualmente realiza el CDA con sus ayudantes y que, como cauce natural, ha desembocado en la elaboración de este resumen jurisprudencial y normativo.

Este boletín, por lo tanto, es un reflejo del trabajo que realizan los ayudantes del CDA bajo la dirección y supervisión de la profesora Ximena Insunza C. y la participación de todos los miembros del CDA.

**Sergio Montenegro**  
Director CDA

### > **CORTE SUPREMA, Rol 26558-2014, 10/8/2015, ASOCIACIÓN CANAL DE LAS MERCEDES C/ TORO LABBE IGNACIO.**

#### Temas de Interés:

Casación en el fondo – Reclamación terceros – Artículo 20 Ley Nº19.300 – Legitimación activa.

#### Sumario:

Se acoge el recurso de casación en el fondo interpuesto por la Asociación de Canalistas del Canal de Las Mercedes, en contra de la sentencia que rechazó la reclamación de los recurrentes fundada en el artículo 20 de la Ley Nº19.300 en contra de la aprobación ambiental del proyecto de planta de tratamiento de aguas servidas "100% de Saneamiento de la Cuenca de Santiago", por carecer el recurrente de la legitimación activa requerida.

Al respecto cabe precisar que el antedicho proyecto fue aprobado luego de la reclamación del titular Aguas Andinas S.A.; así como que la normativa aplicable al proyecto corresponde a la fecha de ingreso a la Comisión Regional del Medio Ambiente, esto es al 30 de noviembre del 2007.

A juicio de la Corte, el artículo 20 de la Ley Nº19.300 que regía a la fecha de aprobación del proyecto, no excluye por sí y a priori a los terceros que han intervenido en la tramitación

del procedimiento administrativo de la reclamación judicial. Pues si bien es cierto que el inciso primero de tal norma reconoce únicamente al titular el derecho a reclamar ante el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente o ante el Consejo Directivo de la misma entidad, ello no supone la restricción del derecho a la acción de los demás ciudadanos o personas jurídicas de impugnar la decisión que aprueba el proyecto de que se trata, pues sólo en el momento en que se adopta tal determinación se causa el agravio o perjuicio. En otros términos, el inciso segundo del mencionado artículo regula una situación por completo diversa, pues reconoce el derecho a reclamar ante el juez lo decidido por el órgano administrativo, derecho que sólo puede nacer en el momento en que se acepta el proyecto, pues antes de dicho instante los terceros no han visto amenazados ninguno de los derechos de los que son titulares. (Considerando Décimo Sexto)

Por lo anterior los recurrentes gozan de la legitimación activa para intentar la acción prevista en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley Nº19.300 conforme a su texto vigente al 30 de noviembre de 2007, pues la supresión de las medidas de mitigación dispuestas inicialmente por la autoridad ambiental al aprobar el proyecto les podría causar, eventualmente, un perjuicio que merece y requiere tutela jurisdiccional.

> **CORTE SUPREMA,**  
**RoL 8088-2015, 10/8/2015,**  
**MUNICIPALIDAD DE ALTO**  
**HOSPICIO Y OTROS C/ AGUAS**  
**DEL ALTIPLANO Y OTROS.**

**Temas de Interés:**

Recurso de Protección – Olores – Infracción continua – Plazo para interposición de recurso de protección.

**Sumario:**

Se rechaza el recurso de apelación en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Iquique, que rechazó el recurso de

protección interpuesto por la municipalidad de Alto Hospicio, la Superintendencia del Medio Ambiente y de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

En la antedicha sentencia, la Corte de Apelaciones rechazó el recurso de protección fundado en los problemas a la salud ocasionados por los malos olores producidos por la planta de tratamiento de aguas servidas de Aguas del Altiplano S.A. Esto pues, no se habría acreditado algún acto u omisión contraria a la ley por parte de los recurridos, habiéndose demostrado que la planta opera en forma normal contando con las medidas

necesarias para mitigar los olores que genera y sujeta a constantes fiscalizaciones por los entes administrativos, así como tampoco se demostró que los servicios administrativos hayan incumplido su rol de fiscalizadores.

Al respecto cabe destacar que el recurso no fue considerado extemporáneo, pese a que la presencia de olores molestos reclamada por los recurrentes existe desde 1998, pues aquellos provienen de distintos actos de naturaleza continua y repetidos en el tiempo, lo que da cuenta de una continua renovación del acto agravante.

## II. JURISPRUDENCIA DESTACADA TRIBUNALES AMBIENTALES

> **TERCER TRIBUNAL**  
**AMBIENTAL, D-5-2015,**  
**12/9/2015, JAQUE BLU,**  
**JUAN CARLOS Y OTRO C/**  
**INMOBILIARIA QUILAMAPU**  
**LTDA Y OTRO.**

**Temas de Interés:**

Daño ambiental – Intereses colectivos – *Nuisance* – Daño sobre suelo.

**Sumario:**

Se rechaza la demanda por daño ambiental interpuesta por Juan Carlos Jaque Blu y Mónica Elisa Moraga Gutiérrez en contra de Inmobiliaria Quilamapu Ltda. y de la Ilustre Municipalidad de Chillán. Los demandantes fundamentaron el daño ambiental sosteniendo que el inmueble habitacional adquirido a la Inmobiliaria habría presentado, a pocos meses de habitado, severos vicios y defectos de construcción. Al respecto, agregaron que la causa del daño tuvo su origen en que el inmueble habría sido construido en un terreno inestable, con un drenaje imperfecto, alegando también que la Municipalidad de Chillán resultaba responsable por no haber fiscalizado las obras de la Inmobiliaria a través

de la Dirección de Obras respectiva, todo lo cual habría generado infracción a diversas disposiciones legales.

El tribunal estima que el daño ambiental denunciado por los demandantes sobre el suelo, no sólo no fue acreditado, sino que su argumentación legal no puede ser aceptada como ilustrativa de daño ambiental, pues el daño nunca recae en el medioambiente, particularmente sobre los servicios que presta el ecosistema al que pertenece el suelo. Asimismo, no se observa la afectación de intereses colectivos propia del daño ambiental, sino que por el contrario la afectación denunciada solo recae en un derecho individual enteramente divisible. (Considerando vigésimo tercero)

Por su parte, la alegación de los demandantes en torno a la existencia de un germen de derecho ambiental en la institución anglosajona de *nuisance*, resulta desestimada dado que ésta persigue la protección de la propiedad privada, mientras que el objeto de protección en el derecho de daños ambiental radica en valores ecológicos compartidos por la comunidad entera.